

V.P

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 57/2011.

Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil once. -----

VISTOS.- Para resolver sobre la queja interpuesta por el [REDACTED] contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7854. -----

ANTECEDENTES

V.P

PRIMERO.- En fecha diez de agosto de dos mil once, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

“COPIA DEL NOMBRAMIENTO DE LOS CC. GONZÁLEZ OJEDA JOSÉ RAFAEL, PÉREZ PÉREZ RUSELL JOSÉ Y ARGUELLES GARCÍA ÁNGEL ADRIÁN...”

SEGUNDO.- En fecha veintidós de agosto del año en curso la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió una ampliación de plazo que fue marcada con el número RSJDPUNAIPPE: 133/11, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN CUANTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA HA REQUERIDO UN PERÍODO DE PRÓRROGA DE TREINTA DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE CON LA PETICIÓN ANTES SEÑALADA, NECESITARÁ DE ESTE PERIODO EXTRAORDINARIO PARA REALIZAR LA BÚSQUEDA DE DICHA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DOCUMENTALES Y DIGITALES Y ASÍ PODER

1
9
)

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 57/2011.

PROPORCIONAR UNA MAYOR CERTEZA JURÍDICA AL PETICIONARIO.

RESUELVE

PRIMERO.-SE (SIC) OTORGA LA PRÓRROGA DE 30 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL 29 DE AGOSTO DE 2011, SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN."

TERCERO.- En fecha primero de septiembre de dos mil once el [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) un escrito mediante el cual interpuso queja contra la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, prevista en la fracción VI del lineamiento Cuarto de los Lineamientos de la materia, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"SE CONSIDERA EXCESIVO EL PLAZO TODA VEZ QUE DEBE EXISTIR UNA BASE DE DATOS A TRAVES DE LA CUAL SE PUEDA CONSULTAR EL NOMBRE DEL TRABAJADOR Y TODOS LOS DATOS RELATIVOS A SU NOMBRAMIENTO, PERCEPCIONES Y CENTRO DE TRABAJO."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil once se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha primero de septiembre del año en curso, mediante el cual interpuso la presente queja; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto, fracción VI, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; asimismo, se dio vista a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y remitiese las constancias que justificaran el trámite realizado para atender lo demandado por el particular; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa al

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 57/2011.

Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero de este Organismo Autónomo, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha cinco de septiembre del año en curso, en virtud que del análisis efectuado al ocurso de fecha primero de septiembre de dos mil once por medio del cual el [REDACTED] interpuso la queja que nos atañe se advirtió que el ciudadano no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que deriven del procedimiento al rubro citado, con fundamento en el lineamiento Vigésimo de los Lineamientos de la materia y en consecuencia la fracción III del artículo 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se determinó que dichas notificaciones se realizaran a través de los estrados del Instituto.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/1739/2011, en fecha quince de septiembre de dos mil once y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Cuarto.

SÉPTIMO.- Con oficio UAIPE/58/11 de fecha veinte de agosto del año en curso y anexos, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil once.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil once se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número UAIPE/58/11 de fecha veinte de agosto del propio año y anexos, mediante los cuales efectuó diversas manifestaciones respecto de la vista señalada en el antecedente Cuarto; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/1840/2011, en fecha tres de octubre del año en curso y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

CUARTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que en fecha diez de agosto de dos mil once el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la información relativa a "*Copia del nombramiento de los CC. González Ojeda José Rafael, Pérez Pérez Rusell José y Arguelles García Ángel Adrián...*".

Al respecto, en fecha veintidós de agosto de dos mil once, la Unidad de Acceso emitió una **ampliación de plazo** indicando al solicitante que la Unidad Administrativa solicitó un período de prórroga de **treinta días hábiles** realizando diversas manifestaciones para justificar su dicho, siendo que la recurrida se lo otorgó precisando que el mismo correría **a partir del veintinueve de agosto del año en curso**.

Con motivo de la respuesta de la autoridad, el [REDACTED] interpuso la presente queja el día primero de septiembre del año que transcurre;

PROCEDIMIENTO DE QUEJA,
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 57/2011.

asimismo, por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil once se determinó que la queja en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción VI, del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

“CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

VI. CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO ESTÉ DE ACUERDO CON EL PLAZO, LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA MISMA;

**Y
...”**

Asimismo, en fecha quince de septiembre del año en curso se dio vista de la queja interpuesta por el [REDACTED] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído, y en su caso remitiera las constancias pertinentes; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto (sic) de los citados Lineamientos, siendo el caso que el veintiuno de septiembre de dos mil once el Titular de la Unidad de Acceso obligada presentó ante el Instituto el oficio marcado con el número UAIPE/58/11 y anexos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista en cuestión, en adición a los motivos argumentados en la ampliación de plazo.

QUINTO. Previo al análisis de los efectos de la presente resolución, conviene realizar algunas precisiones.

El artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS.

SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD.”

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOS [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 57/2011.

Del estudio acucioso efectuado al numeral previamente invocado, se desprende la existencia de distintos plazos que se encuentran vinculados con el procedimiento de acceso a la información pública.

De igual forma, se observa que la Legislatura local estableció una **ampliación** en el plazo ordinario de doce días hábiles para la emisión de la **resolución** a través de la cual la Unidad de Acceso se **pronuncia** sobre la entrega o no de la información requerida mediante una solicitud de acceso, que podrá ser de quince días hábiles hasta seis meses, siendo que en la primera de las hipótesis sólo bastará la existencia de **razones suficientes** que impidan la entrega de la información y, en la segunda, la justificación deberá consistir en un **caso excepcional** debidamente argumentado.

De esta manera, se discurre que la figura de la **ampliación de plazo** es una extensión de tiempo que puede ser utilizada por la autoridad para localizar o reunir la información, y en ciertos casos para analizar si en su contenido se encuentran datos susceptibles de ser clasificados como reservados o confidenciales y por ende impidan la entrega de su totalidad o parte de ella, en otras palabras, la ampliación de plazo permite a las Unidades de Acceso a la Información encontrarse en aptitud de que vencido el plazo de la misma puedan pronunciarse mediante resolución debidamente fundada y motivada sobre la entrega o no de la información.

Por otra parte, el objetivo del procedimiento de queja cuando haya derivado de una ampliación de plazo no versa en obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad resolutora a fin de compeler a la Unidad de Acceso para efectos de que proceda a la entrega de la información solicitada, *sino en el análisis de los argumentos vertidos a fin de establecer si la ampliación de plazo para omitir la entrega **expedita** de la información fue emitida en virtud de acontecer un caso excepcional debidamente justificado, y se hizo del conocimiento del solicitante a través de la notificación respectiva.*

En este sentido, se colige que la finalidad de un particular al interponer una queja contra una ampliación de plazo estriba precisamente en que la autoridad competente valore los argumentos expuestos por la Unidad de Acceso para determinar si el tiempo requerido para emitir la resolución donde se pronuncie sobre la entrega o no de la

7
9

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 57/2011.

información se encuentra ajustado a derecho, **pues en su defecto el objetivo consistiría en obtener una reducción del plazo o incluso su revocación.**

Ahora, si bien en el presente asunto este Órgano Colegiado debiera proceder al análisis de los argumentos vertidos por la recurrida con la finalidad de discernir si los mismos se encuentran ajustados a derecho para haber emitido la ampliación de plazo por un término de *treinta días hábiles contados a partir del veintinueve de agosto del año en curso*, lo cierto es que en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, inherente a la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, advirtiendo el oficio marcado con el número OM/1773/2010 de fecha veintidós de este último mes y año, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, en el cual se encuentra la relación de **días inhábiles** para las oficinas públicas del Gobierno Estatal para el año dos mil once, siendo que entre éstos está señalado el **viernes dieciséis de septiembre de dos mil once** con motivo del Aniversario de la Promulgación de la Independencia de México.

En este orden de ideas, del cómputo efectuado desde el veintinueve de agosto de dos mil once –fecha en que inició el plazo de la ampliación- hasta el día de hoy (diez de octubre del año que transcurre), fecha de la presente determinación, es posible arribar a la conclusión que este lapso comprende precisamente el término de treinta días hábiles de la ampliación de plazo dictada por la Unidad de Acceso; en otras palabras, entre el veintinueve de agosto de dos mil once y el diez de octubre del propio año, han transcurrido exactamente veintinueve días hábiles y el treinta se halla en curso hasta su inexorable fenecimiento, en razón de que el tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre; el uno, dos, ocho y nueve de octubre, todos del año que transcurre, fueron inhábiles por haber recaído en sábados y domingos, y el dieciséis de septiembre, según quedó asentado en el párrafo que antecede, en virtud de haber sido festivo; por consiguiente, resulta inconcuso que **a pesar de que la queja interpuesta por el particular resultó procedente y pudiera ser fundada, lo cierto es que al fenecer el término de la ampliación de plazo en la misma fecha de aprobación de la resolución que nos ocupa, a nada práctico conduciría que el sentido de ésta se encauzara a estudiar los argumentos de la autoridad para dictar**

dicha prórroga y menos aún, si procediere, a compeler a la recurrida con el objeto de que redujera el tiempo de la misma o incluso revocarle, toda vez que al final del día dejará de subsistir, resultando ocioso y con efectos dilatorios optar por esa decisión.

Asimismo, al dejar de subsistir el acto reclamado y por ende cesar sus efectos al finalizar el diez de octubre del año en curso, al día siguiente se originaría una nueva situación jurídica que pudiera derivar en un nuevo acto por parte de la Unidad de Acceso, como la emisión de una resolución en la cual se pronunciara sobre la entrega o no de la información o en su caso podría incurrir en la negativa ficta, es por ello que resultaría ineficaz valorar los argumentos que motivaron a la autoridad a emitir la ampliación de plazo y todavía más modificar el acto o revocarle.

A mayor abundamiento, aun en la hipótesis de que la queja estuviera fundada no por esta circunstancia dejaría de ser *inoperante*, ya que al fenecer el plazo de la ampliación el mismo día en que se emitiera una resolución en la cual se ordenara su reducción o extinción, el sentido de tal determinación sería ineficaz para resolver el asunto favorablemente al interés del quejoso, pues a nada práctico conduciría ordenar a la responsable la reducción o revocación del acto si en la propia fecha dejaría de subsistir; por lo tanto, en aras de la economía procesal, procede confirmar la ampliación de plazo dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; robustece lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en "Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 187-192, Cuarta parte, Página: 81", la cual es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.- SI DEL ESTUDIO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO SE HACE DE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE ES FUNDADO, DE ACUERDO CON LAS RAZONES DE INCONGRUENCIA POR OMISIÓN, ESGRIMIDAS AL RESPECTO POR EL QUEJOSO; PERO DE ESE MISMO ESTUDIO CLARAMENTE SE DESPRENDE QUE POR DIVERSAS RAZONES QUE VEN AL FONDO DE LA CUESTIÓN OMITIDA, ESE MISMO CONCEPTO RESULTA INEPTO PARA RESOLVER EL ASUNTO FAVORABLEMENTE A LOS

PROCEDIMIENTO DE QUEJA.
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 57/2011.

INTERESES DEL QUEJOSO, DICHO CONCEPTO, AUNQUE FUNDADO, DEBE DECLARARSE INOPERANTE Y, POR TANTO, EN ARAS DE LA ECONOMÍA PROCESAL, DEBE DESDE LUEGO NEGARSE EL AMPARO EN VEZ DE CONCEDERSE PARA EFECTOS, O SEA PARA QUE LA RESPONSABLE, REPARANDO LA VIOLACIÓN, ENTRE AL ESTUDIO OMITIDO, TODA VEZ QUE ESTE PROCEDER A NADA PRÁCTICO CONDUCE, PUESTO QUE REPARADA AQUÉLLA, LA PROPIA RESPONSABLE Y EN SU CASO LA CORTE, POR LA VÍA DE UN NUEVO AMPARO, QUE EN SU CASO Y OPORTUNIDAD SE PROMOVIERA, TENDRÍA QUE RESOLVER EL NEGOCIO DESFAVORABLEMENTE A TALES INTERESES DEL QUEJOSO; Y DE AHÍ QUE NO HAY PARA QUÉ ESPERAR DICHA NUEVA OCASIÓN PARA NEGAR EL AMPARO.”

Con todo, se **confirma** la ampliación de plazo emitida en fecha veintidós de agosto de dos mil once por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se confirma la ampliación de plazo de fecha veintidós de agosto de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, de conformidad a lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman **únicamente**, el Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez y el Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejero,

PROCEDIMIENTO DE QUEJA
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 57/2011.

respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de octubre de dos mil once, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados; lo anterior, toda vez que en las sesiones públicas celebradas en fecha quince de julio y veintinueve de agosto, ambas del presente año, se acordó en la primera, tener por presentada la renuncia de la Contadora Pública, Ana Rosa Payán Cervera como Consejera de este Organismo Autónomo, y con la segunda de las nombradas hacerle efectiva a partir de la finalización de la citada sesión. -----


C. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


C. P. ALVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO